

Señores

JUECES DE LA REPUBLICA - REPARTO

BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: FABIO RICARDO BARÓN PUENTES

Accionados:

- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN representada por la Dra. LUZ ADRIANA CAMARGO GARZÓN
- UNIVERSIDAD LIBRE (UT Convocatoria FGN 2024, representada por CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO, Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024)

Vinculados: aspirantes para proveer 35 cargos de Fiscal delegado ante Tribunal, modalidad de ascenso, con numero OPEC A-101-M-01-(35),

Asunto: Vulneración de derechos fundamentales en el Concurso de Méritos Fiscalía SIDCA – 2024

I. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Yo, FABIO RICARDO BARÓN PUENTES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. _____ con domicilio en la carrera _____ apartamento _____ de la ciudad de _____, correo electrónico faribapu@hotmail.com, teléfono _____ actuando en nombre propio, respetuosamente interpongo ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

II. ENTIDADES ACCIONADAS

1. Fiscalía General de la Nación, como entidad convocante y responsable del Concurso de Méritos SIDCA 3 – 2024.

1.1. Solicitó especialmente que se vincule, como dependencia de la fiscalía, al DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, (deptoadmonpersonal@fiscalia.gov.co), que expidió, a través del funcionario LUIS CARLOS HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ, ASESOR II CON FUNCIONES, la *Constancia de Servicios prestados*, origen del yerro encontrado por los evaluadores de mi hoja de vida, y que es la base de esta acción constitucional de tutela.

2. Universidad Libre, (UT Convocatoria FGN 2024 Representada por CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024), como operador del concurso y responsable por delegación, (*calidad que se pude ver en el acuerdo 001 de 2025 artículo 20*), de la evaluación y valoración de la experiencia.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considero vulnerados mis derechos fundamentales a:

- a. Debido proceso administrativo (art. 29 C.P.).
- b. Igualdad (art. 13 C.P.).
- c. Confianza legítima y buena fe (art. 83 C.P.).
- d. Acceso a cargos públicos en condiciones de mérito (art. 40-7 C.P., 125 C.P.).

IV. HECHOS

1. Me inscribí y participo en la actualidad, en el Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación SIDCA 3 – 2024, para proveer 35 cargos de Fiscal Delegado ante Tribunal, modalidad de ascenso, con numero OPECE A-101-M-01-(35), y con ID de mi INSCRIPCIÓN 28102, superando satisfactoriamente el examen de conocimientos, el cual tiene carácter eliminatorio, según el acuerdo 001 de marzo 3 de 2025, (anexo # 10, acuerdo 001 de 2025).
2. Soy abogado titulado desde el 16 de junio de 1989, (ver anexo # 2, diploma de abogado), e ingresé a laborar en la Fiscalía General de la Nación el 4 de abril de 1988, sin solución de continuidad hasta la fecha, acumulando más de 35 años de experiencia profesional continua al servicio del Estado, hasta el 3 de marzo de 2025, fecha en la cual se convocó el concurso.
3. En mi inscripción al concurso informé expresamente en el acápite de experiencia, de mis servicios en la fiscalía desde 1988 como funcionario de policía judicial y luego como fiscal, (ver anexo # 3, pantallazo que da fe del tema).
4. En la misma inscripción al concurso, informé expresamente, en el acápite de información personal, tener como experiencia profesional más de 30 años (ver anexo # 4, pantallazo que da fe del tema).

5. Para presentar con la inscripción al concurso, la Fiscalía General de la Nación me expidió la **constancia de servicios prestados**, la cual fue expedida por la misma entidad, certificando expresamente, que no ha existido solución de continuidad desde el 4 de abril de 1988 en mi vinculación laboral con esta entidad, (ver anexo # 5).
6. Dicha constancia relaciona de manera detallada los cargos desempeñados a partir del 7 de junio del año 2000, principalmente como Fiscal Delegado en distintos niveles, no describe los cargos y funciones desempeñados entre los años 1989 y 2000, periodo que corresponde aproximadamente a 10 años de experiencia profesional efectiva.
7. Al momento de la valoración de antecedentes, la Universidad Libre solo tuvo en cuenta la experiencia certificada a partir del año 2000, excluyendo injustificadamente la experiencia profesional comprendida entre 1989 y 2000, (ver anexo #6, valoración inicial)
8. Esta exclusión redujo de manera sustancial mi puntaje, ubicándome en el puesto 46, por fuera de los 35 cargos ofertados, pese a contar con una trayectoria profesional muy superior a la valorada.
9. Presenté oportunamente reclamación, explicando detalladamente el error en el conteo y valoración de mi experiencia profesional, solicitando que se valorara íntegramente mi experiencia desde 1989, explicando que la constancia fue solicitada y expedida por la propia Fiscalía General de la Nación, (reclamación que anexo como # 7).
10. El martes 16 de diciembre de 2025, la Universidad Libre dio respuesta negativa a la reclamación, sin una motivación suficiente ni un análisis serio de los documentos aportados, con errores en la transcripción del texto de mi reclamación, y con omisión de apartes, que le quitan la fuerza, que como un todo tiene este documento (anexo # 8).

Otra nota particular y que llama la atención de esta respuesta, es que sin que haya reclamado sobre ese aspecto, motu proprio me suben la nota 16 puntos, dicen, porque no se tuvieron en cuenta en un comienzo los años 2010 a 2018, asunto que denota descuido en esta tarea, que incluso puede ser causal para dejar sin efectos el concurso, según el **ARTÍCULO 44 de la ley 020 de 2014, numela 1º, y artículo 37 del acuerdo 001/25**, por errores ostensibles en la valoración de las pruebas.

11. Posteriormente, el jueves 18 de diciembre de 2025, se publicó el resultado consolidado del concurso, integrando los tres componentes: hoja de vida, prueba de conocimientos y prueba comportamental, (anexo # 9, pantallazo de la publicación con mi usuario, en la página oficial del concurso).

12. Como dije, la respuesta a la reclamación fue negativa, argumentando que la constancia debía contener “*Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos*”, trasladándome indebidamente una carga que corresponde a la administración, no solo por expedir la constancia “ellos mismos”, sino con la plena capacidad de verificar lo que seguramente les resultó en el momento de la valoración de mi experiencia un contrasentido, pues de un lado dice que inicié en mis labores el 4 de abril de 1988 como es cierto, y por otro lado no relacionan cargos sino desde el año 2000, entonces han debido plantearse, aquí qué pasó ?, y verificar cuáles eran los cargos que no se relacionaron allí y dar soluciones justas, y no expedir una constancia para después decir que no tiene validez sino solamente a partir del año 2000, cuando ellos mismos certifican, lo que es cierto y real, que desde el 4 de abril de 1988 me desempeño como funcionario de la Fiscalía.

Si a lo anterior le adicionamos, que aceptan mi diploma de grado de abogado del 16 de junio del año 1989, a partir de lo cual arranca la experiencia profesional, se concluye que se está desconociendo ese tiempo de experiencia, de junio 16 de 1989 a junio 6 de 2000, por lo que si la Fiscalía persiste en esta negativa, está llamada a responder constitucional y administrativamente.

13. En dicha respuesta a mi reclamación de antecedentes, se indicó expresamente que contra la decisión no procede ningún recurso, quedando agotada la vía administrativa, por lo que no tengo otro medio de defensa, so pena se hacer nugatorio mi derecho de acceso al cargo anhelado, pues pretender hacerlo por la vía administrativa implicaría años de espera, cuando incluso ya la lista de elegibles no estará vigente, (pues tiene una vigencia de dos años), y los 35 cargos ofertados ya estén ocupados con derechos adquiridos inmodificables.

14. A la fecha, ya se publicó la valoración definitiva de antecedentes, y aunque no existe cronograma con fechas concretas, como sí sucede en los concursos de la Rama Judicial, es inminente la publicación de la lista de elegibles, lo cual podría causar un perjuicio irremediable, al excluirme definitivamente del concurso por una valoración errónea.

15. Con la publicación de dicho resultado consolidado, la vulneración de mis derechos fundamentales se tornó cierta, definitiva y actual, al quedar fijada mi posición desfavorable en el concurso como consecuencia directa de la errónea valoración de antecedentes.

16. La decisión cuestionada no solo desconoce mis derechos fundamentales, sino que altera el orden de mérito, afecta la transparencia del concurso y compromete el principio constitucional del mérito.

V. FUNDAMENTOS DE LA VULNERACIÓN

- a. Se vulnera el debido proceso administrativo, al realizar una valoración fragmentada e incompleta de la experiencia, pese a existir constancia oficial de continuidad laboral desde 1988, es decir, **el error está en la valoración de la hoja de vida, se trata de un yerro objetivo, verificable con documentos por la misma administración, es decir por el supervisor del concurso FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, (ver Artículo 3 Acuerdo 001 de convocatoria al concurso).**
- b. Se vulnera de la igualdad y el mérito, al desconocer experiencia real y efectiva por una omisión imputable a la misma entidad certificadora.

Ligado al anterior, el Principio pro concursante y pro mérito, según el cual, en concursos públicos, las dudas no pueden resolverse en contra del mérito, menos aun cuando el documento proviene de la propia entidad, y parte de un hecho real, no subjetivo o de interpretación.

- c. Se quebranta la confianza legítima, pues el concursante no puede ser perjudicado por deficiencias en documentos expedidos por la propia administración.

La misma Fiscalía que exige la certificación, es la que la expide, y luego, a través del operador del concurso, la desconoce o la tacha de incorrecta, dándole preeminencia al derecho de las solas formas, sobre el sustancial.

Eso no es un problema del usuario, sino una contradicción de la administración.

“No resulta constitucionalmente admisible que la Fiscalía General de la Nación, entidad convocante del concurso, expida la constancia de servicios prestados exigida, y posteriormente, a través de su operador técnico, desconozca su validez, trasladando al concursante las consecuencias de una eventual deficiencia FORMAL imputable exclusivamente a la administración.”

El ciudadano confía razonablemente en que los documentos expedidos por la propia entidad pública son válidos y suficientes.

Se impone una carga probatoria desproporcionada, incompatible con el principios de buena fe. Veamos como el DECRETO 19 DE 2012, en su ARTÍCULO 9, prohíbe exigir documentos que reposan en la entidad, al disponer que,

Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

De hecho en esta convocatoria la Fiscalía no exigió la entrega de constancias de inscripción como fiscales de carrera, ya que ellos mismos la aportarían, entonces, porque, me pregunto, no acudió a sus propios archivos para verificar esta certificación que ahora valoran parcialmente, desconociendo mi vinculación a la entidad desde 1988, como allí se plasma expresamente.

Si nos atenemos al concepto de la FUNCIÓN PÚBLICA, tanto la Universidad Libre, como la Fiscalía, desconocen hechos indiscutibles como mi experiencia dentro de la Fiscalía General, sin tener en cuenta lo normado en el Decreto 1083 de 2015, que establece:

ARTÍCULO 2.2.2.3.8. Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

....

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

- 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.***
- 2. Tiempo de servicio.*** (subrayado y negrilla fuera de texto)
- 3. Relación de funciones desempeñadas.***

...

Por lo anterior, las certificaciones de experiencia laboral, sin excepción, deberá contener como mínimo el nombre o razón social de la entidad o empresa, tiempo de servicio y relación de funciones desempeñadas.

De conformidad con lo anterior, le corresponde al Jefe de Talento Humano, o a quien haga sus veces, certificar las funciones desempeñadas por los empleados en los cuales fueron nombrados, cuyas funciones deberán estar consagradas en el Manual de Funciones y de competencias laborales de la entidad, y las funciones que le hayan sido asignadas, adicionalmente, mediante acto administrativo, para lo cual se deberá indicar el tiempo de servicios, es decir, desde la respectiva posesión en el empleo público hasta la fecha de retiro, si ello es procedente o hasta la fecha de expedición de la misma.

(...para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, sugerimos ingresar a la página web www.funcionpublica.gov.co/eva en el link “Gestor Normativo”, donde se podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- e. Acceso a cargos públicos en condiciones de mérito (art. 40-7 C.P., 125 C.P.), El derecho al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito fue vulnerado ya que la entidad solo valoró parcialmente la experiencia acreditada mediante certificación laboral, afectando la correcta aplicación del principio de mérito en el proceso de ascenso, excluyéndome de la posibilidad de acceder a uno de los 35 cargos ofertados en esta OPECE.

VI. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

REQUISITO DE INMEDIATEZ

La presente acción de tutela cumple plenamente con el principio de inmediatez, por las siguientes razones:

1. La tutela se interpone dentro de un término razonable, contado desde el momento en que la vulneración de los derechos fundamentales se consolidó de manera definitiva.
2. Si bien la respuesta a la reclamación sobre la valoración de antecedentes fue publicada el 16 de diciembre de 2025, lo cierto es que la situación jurídica del accionante no estaba cerrada, ni producía un perjuicio definitivo, mientras no se publicara el resultado final del concurso.
3. La vulneración se materializó y consolidó con la publicación del resultado consolidado del concurso el día 18 de diciembre de 2025, acto administrativo que definió de manera final mi ubicación en el orden de mérito y mis posibilidades reales de acceso al cargo.
4. La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que, en los concursos públicos, el análisis de inmediatez debe hacerse desde el acto definitivo que consolida la afectación, y no desde actuaciones previas o intermedias.
5. En consecuencia, la presente acción se interpone pocos días después de la consolidación de la vulneración, lo que demuestra diligencia, buena fe y ausencia total de desidia por parte del accionante.

Por lo anterior, no existe extemporaneidad alguna, ni se vulnera el principio de inmediatez.

SUBSIDIARIEDAD

La acción de tutela es procedente en este caso porque:

- Los medios ordinarios de control (acción de nulidad y restablecimiento del derecho) no resultan idóneos ni eficaces, dada:
 - La duración excesiva de dichos procesos
 - El carácter inmediato del perjuicio
 - La naturaleza competitiva y dinámica del concurso
- La Corte Constitucional ha reconocido que la tutela procede excepcionalmente en concursos públicos cuando:
 - Hay errores manifiestos en la valoración
 - Se afecta el derecho al acceso a cargos públicos
 - El daño es actual y grave

En síntesis, la acción de tutela es procedente porque:

- No existe otro medio de defensa judicial eficaz e inmediato (la acción administrativa duraría tanto tiempo que haría nugatorio el derecho de acceso al cargo de ascenso en la carrera, como quedó explicado, pues **la vía ordinaria no es idónea ni eficaz para evitar el perjuicio (exclusión del concurso)**)
- El acto (resultado de valoración de antecedentes), ya es definitivo y no admite recursos, artículo 38 del acuerdo 001 de 2025 último inciso.

VII. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

(Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991)

Solicito respetuosamente al despacho que, como medida provisional, se ordene a la Fiscalía General de la Nación y/o a la Universidad Libre:

- Suspender la publicación de la lista de elegibles del Concurso SIDCA 3 – 2024, únicamente en la OPECE para la cual me presenté, para proveer 35 cargos de Fiscal delegado ante Tribunal, modalidad de ascenso, con numero OPECE A-101-M-01-(35).

- En su defecto, reservar mi situación jurídica, hasta tanto se decida de fondo la presente acción de tutela.

La urgencia de la medida se fundamenta en el **perjuicio irremediable** que se causaría con la consolidación de la lista de elegibles, pues esta crea derechos para otros concursantes y el resultado de la tutela si es posterior, harían nugatorio mi derecho de acceso al cargo de ascenso, además que adquiere firmeza según el acuerdo 001 de 2005,

ARTÍCULO 41. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con lo previsto en los artículos 35 y 38 del Decreto Ley 020 de 2014, las listas de elegibles adquieran firmeza luego de su expedición y publicación, y tendrán una vigencia de dos (2) años contados a partir de la respectiva publicación. La Fiscalía General de la Nación o los aspirantes podrán solicitar a la respectiva Comisión de la Carrera Especial, excluir de la lista de elegibles en firme a cualquiera de sus integrantes, cuando haya comprobado alguna de las causales contenidas en la norma en cita, caso en el cual se deberá adelantar el trámite previsto en el artículo 43 del presente Acuerdo, circunstancia que no alterará la firmeza de la lista publicada.

En efecto en Sentencia SU-067 de 2022, la Corte Constitucional concede a la ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS, una procedencia excepcional, incluyendo allí el **perjuicio irremediable**, así,

Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

VIII. PRETENSIONES

1. Que se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mérito y acceso a cargos públicos.
2. Que se ordene a la Fiscalía General de la Nación (**Porque es la entidad convocante, es la titular del concurso, Aunque no haga la revisión directa de la documentación, sí responde por los efectos, es quien adopta y hace susyos los resultados, y es quien finalmente nombra**), y a su delegatario operador del concurso Universidad Libre, (**pues actúa como operador técnico del concurso, realizó la valoración de la hoja de vida y ejecutó la actuación concreta que consideras errada**), a realizar una nueva valoración integral de mi experiencia profesional, teniendo en cuenta mi vinculación continua desde el 4 de abril de 1988, con grado da abogado en junio 16 de 1989, y según los cargos que en los registros electrónicos posee la entidad convocante, y funciones de los mismos.

Sobre lo anterior, debo insistir, que el acuerdo 001 ARTÍCULO 3, cuando habla del RESPONSABLE DEL CONCURSO DE MÉRITOS, sostiene que “*En virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, la UT Convocatoria FGN 2024, es la responsable de la ejecución del presente concurso de méritos, bajo la supervisión designada por la FGN para el contrato y los lineamientos de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación*”, **supervisión esta que considero hace responsable a la fiscalía de todo este proceso, y por su parte la UT universidad libre no puede tampoco alegar la ausencia de íntima conexidad entre los dos entes.**

Las dos deben responder, cada una desde su rol,

- No se está discutiendo una apreciación subjetiva
 - Hay un error administrativo objetivo
 - El perjuicio no lo causé
 - La carga no puede trasladarse al suscrito concursante.
3. Que se tenga en cuenta que la misma constancia relaciona el cargo como fiscal delegado ante jueces de circuito, desde el 7 de junio del 2000 en adelante, cargo que de acuerdo con el mismo manual de funciones de la Fiscalía, que adjunto, (**ANEXO #11, PAGINA 17**), establece una experiencia profesional de 4 años como mínimo, y esto no se tuvo en cuenta tampoco para reflexionar sobre el contenido de la propia certificación, es decir que si fui nombrado y ocupé ese cargo, era porque tenía la experiencia aludida, **Y ADQUIRIDA POR LA NO SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD EN LA PROPIA FISCALÍA**, siendo esta una razón más para que el evaluador se hubiere cuestionado sobre la certificación y buscar con su delegante, explicación al respecto.
 4. Que se ajuste el puntaje de antecedentes conforme a dicha valoración.
 5. Que se adopten las medidas necesarias para restablecer mi posición dentro del concurso.
 6. Que se decrete la medida provisional.

IX. PRUEBAS

DOCUMENTALES,

1. Documentos pertinentes, como mi cédula de ciudadanía, Anexo # 1.
2. Diploma de abogado anexo # 2.
3. Pantallazo de mi inscripción al concurso, donde informo expresamente, en el acápite de experiencia, de mis servicios en la fiscalía desde 1988 como funcionario de policía judicial y luego como fiscal, Anexo # 3.

4. Pantallazo de mi inscripción al concurso, donde informo expresamente, en el acápite de información personal, de mi experiencia de mas de 30 años en la fiscalía. Anexo # 4.
5. Constancia de servicios prestados, expedida por la Fiscalía General de la Nación, Anexo # 5.
6. Pantallazo, Publicación de la valoración inicial de antecedentes, Anexo # 6.
7. Reclamación a la valoración de antecedentes, Anexo # 7.
8. Respuesta a la reclamación de antecedentes, Anexo # 8
9. Pantallazo, Publicación de la valoración final de antecedentes, Anexo # 9.
10. Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025, anexo # 10.
11. Manual de funciones de la Fiscalía, Anexo #11, Pagina 17).

TESTIMONIALES,

1. Se cite a declarar, *O EN SU DEFECTO SE PIDA LA INFOMACIÓN POR ESCRITO*, AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, NIVEL CENTRAL, para que de cara a la constancia que expidió el funcionario LUIS CARLOS HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ, ASESOR II CON FUNCIONES, constancia de servicios prestados, origen del yerro encontrado por los evaluadores de mi hoja de vida, y que es la base de esta acción constitucional de tutela, responda,
 - a. Desde cuando estoy vinculado a la Fiscalía General de la Nación, y a la entidad que la antecedió, Dirección Nacional de Instrucción Criminal.
 - b. Qué cargos he ocupado de desde mi vinculación, y en que periodos de tiempo.
 - c. Que quiere decir FECHA ULTIMO INGRESO: 2000/06/07 que aparece en dicha constancia.
 - d. Que exprese que quiere decir FECHA NO SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD: 1988/04/04, que aparece en dicha constancia.
 - e. Que diga, si acepta que ingresé el 1988/04/04, por qué en la relación de cargos ostentados desde esta fecha y hasta el 7 de junio de 2000, se omitieron los cargos ocupados por más de 12 años.
 - f. Que diga a solicitud de quién, con que destino, y a través de que medio, expidieron esta constancia de servicios prestados, de fecha 27 de marzo de 2025.

g. Que diga, si acepta que ingresé desde 1988 y que he ostentado cargos desde esa fecha hasta el 6 de junio del 2000, por qué no aparecen relacionados dichos cargos en esa CONSTANCIA DE SERVICIOS PRESTADOS, en atención a que la solicité con todos los cargos que había ocupado, con fechas y con funciones, entonces que manifieste, cuales son las razones de hecho y de derecho, para que no se haya expedido conforme lo solicitado.

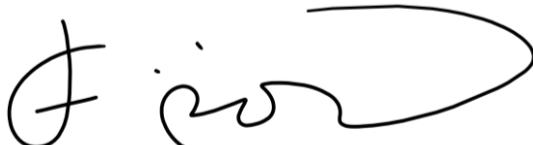
X. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

XI. NOTIFICACIONES

- Accionante: FABIO RICARDO BARÓN PUENTES, Carrera 68 D No. 24 A- 50 interior 2 apartamento 104, celular 3124565848, correo electrónico faribapu@hotmail.com.
- Fiscalía General de la Nación: juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co
 - DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, (deptoadmonpersonal@fiscalia.gov.co),
- Universidad Libre: calle 37 # 7-43, call center 6013821000 ext. 1526 -1527 e-mail: infosidca3@unilibre.edu.co
 - UT Convocatoria FGN 2024 Representada por CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024

Cordialmente,



FABIO RICARDO BARÓN PUENTES

Cédula de ciudadanía

Bogotá, (ANEXO # 1).

LISTADO DE ANEXOS,